

**RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE
FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Frey Arroyo <freyarroyoabogado@gmail.com>

Mar 14/11/2023 4:27 PM

Para: Juzgado 08 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: linamongui.legatum@gmail.com <linamongui.legatum@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (155 KB)

RECURSO DE REPOSICION AUTO 8 DE NOVIEMBRE DE 2023.pdf;

Bogotá D.C.

Señor

JUEZ 8 DE FAMILIA DE CIRCUITO BOGOTA

flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: 11001311000820220023600

SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: LUIS ALFONSO VARGAS FORERO (Q.E.P.D.)

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA
DEL AUTO DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2023**

--

FREY ARROYO SANTAMARIA

ABOGADO

CARRERA 6 No. 10-42 OF. 209 y 214

BOGOTA - COLOMBIA

MOVIL - 57 - 311 2276485

Notificación: La información transmitida en este mensaje es confidencial y esta dirigida única y exclusivamente a la persona o entidad señalada en la dirección e-mail. Si el receptor final de este mensaje no es el destinatario deseado, se le notifica que esta prohibida cualquier retransmisión, distribución o copia de esta comunicación y de la información allí contenida. Si usted recibió este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente y borre el mensaje de su computador. Gracias, **FREY ARROYO SANTAMARIA**

Bogotá D.C.

Señor

JUEZ 8 DE FAMILIA DE CIRCUITO BOGOTA

flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: 11001311000820220023600

SUCESIÓN INTESADA

CAUSANTE: LUIS ALFONSO VARGAS FORERO (Q.E.P.D.)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2023

FREY ARROYO SANTAMARIA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, con cédula de ciudadanía número 80.771.924 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 169.872 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me confiere los señores **YULIN ELIANA FORERO JONNATAN DAVID FORERO TALERO** y **SANDRA SUSANA FORERO FORERO**, en el termino legal acostumbrado, presento ante su despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2023, el cual procedo a sustentar de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS

1. Señalo como revocatoria de la diligencia de inventarios y avalúos por parte del despacho de conocimiento, las facultades oficiosas otorgadas al Juez, pero hasta este momento, se desconocen las condiciones normativas que hacen la ilegalidad del auto revocado.

2. Por el contrario al establecer como argumento de revocatoria el de:

“se evidencia que se encuentran a nombre de la fallecida DORA EFIGENIA DUARTE NIETO quien fue cónyuge de LUIS ALFONSO FORERO VARGAS, sin que la sucesión de la citada DUARTE NIETO se haya acumulado a estas diligencias en los términos del artículo 520 del Código General del Proceso”.

3. Impediría así, la continuación de cualquier tramite sucesoral, y en perjuicio de otros herederos que no son hijos de DUARTE NIETO, y con ello la continuación de cualquier trámite procesal, valga la pena señalar que el articulo señala:

Artículo 1312. Personas con derecho de asistir al inventario

Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.

Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto.

4. Es decir que las partes que se involucran en este proceso, conocen a cabalidad el procedimiento que se lleva a cabo, mas aun que los demandados son herederos de DORA EFIGENIA DUARTE NIETO.

5. De igual modo debemos señalar que el articulo 1398 del C.C. señala:

ARTICULO 1398. <CONFUSION DEL PATRIMONIO HERENCIAL CON OTROS BIENES>. Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, y otro motivo cualquiera, se

procederá en primer lugar a la separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes.

6. Es decir que no puede predicarse la ilegalidad del acto, por no encontrarse acumulada la sucesión de DORA EFIGENIA DUARTE NIETO, ya que será en la partición en donde se adjudique en la proporción correspondiente a cada uno de los conyuges fallecidos, y en dicha proporción a cada uno de los herederos, que en el caso que nos ocupa es del señor **LUIS ALFONSO VARGAS FORERO (Q.E.P.D.)**.
7. Es por ello que la diligencia de inventarios y avalúos tiene total validez, y se debe revocar el auto impugnado.
8. Todo lo anterior en gran perjuicio de la ejecutoria del auto que dio aprobación a los inventarios y avalúos y que en nada se pronuncie la parte demanda en el presente proceso, por ello debemos recordar que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y con ese fin, se ha precisado que los términos procesales son perentorios e improrrogables, lo que implica que deben cumplirse acuciosa y eficazmente, tanto por quienes administran justicia, como por los justiciables¹. Lo que se enmarca en el debido proceso, por el que deben velar los primeros y es garantía del reclamo de los segundos.

En ese contexto y bajo el entendido de que el **debido proceso** es un derecho de rango fundamental, según el cual toda persona tiene derecho a determinadas garantías mínimas, es preponderante tener definidos los momentos procesales con que se cuenta, y más precisamente, las oportunidades para actuar, porque la desatención de aquellos, aboca al descuido a la aplicación del principio de preclusividad²....

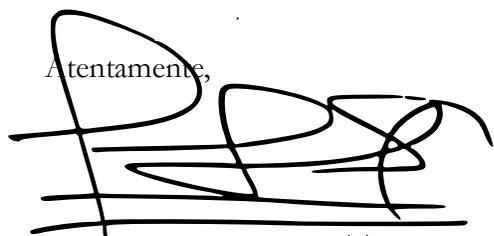
9. Por ello no era bien dado, interpretar el artículo 520 del CGP, en la forma que la hizo el despacho, y por el contrario mantener incólume la diligencia de inventarios y avalúos que fuera desarrollada y aprobada, ya que el artículo antes señalado refiere es la posibilidad de acumularse, mas que ello sea obligación, vale la pena citar el artículo:

ARTÍCULO 520. SUCESIÓN DE AMBOS CÓNYUGES O DE COMPAÑEROS PERMANENTES. *En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

10. Todo lo anterior, impone que sea revocado el auto aquí impugnado, y se continúe con la diligencia correspondiente.

Del Señor Juez.

Atentamente,



FREY ARROYO SANTAMARIA

C.C. No. 80.771.924 de Bogotá

T.P. No. 169.872 del C.S.J.

¹ CC. C-012 de 2002.

² RAMÍREZ G., José F. Principios constitucionales del derecho procesal colombiano, investigación en torno a la Constitución Política de 1991, Medellín, A., Señal editora, 1999, p.234.